



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1916

Abril

Boletín Judicial Núm. 69

Año 6º



BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia i de las
Cortes de Apelación.

DIRECCION:

Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.



LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana.

En nombre de la República.

En el recurso de inconstitucionalidad promovido por el señor Juan González, de nacionalidad española, con su residencia y domicilio en esta Capital, en contra de una sentencia dictada el trece de octubre de mil novecientos quince, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con la cual se le condena a la clausura definitiva de un café restaurante, denominado *La Casa Blanca*, y al pago de costos, en conformidad con una ordenanza del Gobernador de esta Provincia, de fecha 30 de diciembre del año mil novecientos catorce.

Visto el memorial de pedimento y oído en sus ampliaciones el Lic. S. Otero Nolasco, abogado del recurrente.

Oído el dictamen escrito del Magistrado Rafael Castro Ruiz, Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 2º de la Ordenanza de la Gobernación de Santo Domingo —motivo del recurso,— el artículo 486 del Código Penal, y el artículo 43 de la Constitución del Estado.

CONSIDERANDO:

1º Que la facultad de legislar es propia de la función legislativa del Estado y su ejercicio, por tanto, corresponde exclusivamente al Congreso en uso de sus atribuciones constitucionales.

2º Que ni la Constitución atribuye ni la ley ha podido atribuir; válidamente, esa facultad a otras funciones del Poder, y menos a un agente del Ejecutivo, como lo es el gobernador de cada provincia.

3º Que la facultad atribuido a los gobernadores—en el Nº 34 del artículo 4º de la Ley sobre régimen y organización de las provincias --de «reprimir, con arreglo a las leyes, los actos contrarios a la religión, la moral y la decencia pública», está subordinada a la condición expresa de que la represión se haga con sujeción a las leyes dictadas por el único legislador, que es el Congreso.

4º Que toda pena o sanción penal debe ser previamente establecida por una ley y, en consecuencia, la Ordenanza expedida por la Gobernación de Santo Domingo—puesto que no es una ley—no puede ni ha podido tener otra sanción que la determinada por el artículo 486 del Código Penal para las ordenanzas municipales y los demás reglamentos generales o particulares de la Administración pública.

5º Que «si son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, reglamento o acto contrarios a la Constitución»—según el artículo 43 de la ley sustantiva del Estado, el artículo 2º de la Ordenanza en referencia está viciado de nulidad por haber asumido el carácter de una ley al prescribir una pena extraña a las articuladas en las leyes penales que rijen en la República.

La Suprema Corte de Justicia, por tales motivos—falla: Que el artículo 2º de la Ordenanza de la Gobernación de Santo Domingo, de fecha treinta de diciembre de mil novecientos catorce, es nulo de pleno derecho.

Y por esta sentencia definitiva así se pronuncia, manda y firma, en el Palacio de Justicia de la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, hoy día nueve de febrero de mil novecientos dieciseis, año 72 de la Independencia y 53 de la Restauración.

FED. HENRÍQUEZ I CARVAJAL. — *R. J. Castillo.* — *D. Rodríguez Montañó.* — *A. Arredondo Miura.* — *P. Báez Lavastida.* — *M. de J. González M.* — *Octavio Landolfi*, Secretario General.

La anterior sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces de este Supremo Tribunal en la audiencia pública del día, mes y año expresados, lo que yó Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

En nombre de la República.

Visto el requerimiento del Procurador General de la República, de fecha siete de marzo, con el cual se pide la designación de uno de los dos Juzgados de Instrucción, amparados a la vez del caso de falsificación de estampillas que se persigue, para la prosecución y sustanciación del proceso a cargo del prevenido Ernesto Lample.

Vistos los artículos 382, 388 y 392 del Código de Procedimiento Criminal y el artículo 29 de la Ley reformativa del mismo Código.

Considerando: Que el inculpado del delito ha sido detenido en el Distrito Judicial de Puerto Plata.

FALLA.

1o. Se designa al Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata para que continúe en la instrucción del proceso a cargo del señor Ernesto Lample, prevenido del delito de falsificación de especies timbradas.

2o. El Juzgado de Instrucción de la 2ª Circunscripción de Santo Domingo cesará en la instrucción del proceso seguido por el mismo delito y remitirá las actuaciones y los documentos anexos de dicho proceso, al Juzgado de Instrucción de Puerto Plata, para que sean incorporados al que se instruye allí por designación de este fallo.

Y por esta sentencia así se pronuncia, manda y firma en el Palacio de Justicia de Santo Domingo, Capital de la República, hoy ocho de marzo de mil novecientos dieciseis, año 73º de la Independencia y 53º de la Restauración.

FED. HENRÍQUEZ I CARVAJAL.—R. J. Castillo. — A. Arredondo Miura.—D. Rodríguez Montañó.—P. Báez Lavastida.—Andrés J. Montolio.—M. de J. González M.—Octavio Landolfi, Secretario General.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en ella expresados; lo que yó, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

*

En nombre de la República.

En el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de la común de Salcedo,—Provincia Espaillat—contra una sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, del día diecisiete de agosto de mil

En nombre de la República.

Visto el requerimiento del Procurador General de la República, de fecha siete de marzo, con el cual se pide la designación de uno de los dos Juzgados de Instrucción, amparados a la vez del caso de falsificación de estampillas que se persigue, para la prosecución y sustanciación del proceso a cargo del prevenido Ernesto Lample.

Vistos los artículos 382, 388 y 392 del Código de Procedimiento Criminal y el artículo 29 de la Ley reformativa del mismo Código.

Considerando: Que el inculpado del delito ha sido detenido en el Distrito Judicial de Puerto Plata.

FALLA.

1o. Se designa al Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata para que continúe en la instrucción del proceso a cargo del señor Ernesto Lample, prevenido del delito de falsificación de especies timbradas.

2o. El Juzgado de Instrucción de la 2ª Circunscripción de Santo Domingo cesará en la instrucción del proceso seguido por el mismo delito y remitirá las actuaciones y los documentos anexos de dicho proceso, al Juzgado de Instrucción de Puerto Plata, para que sean incorporados al que se instruye allí por designación de este fallo.

Y por esta sentencia así se pronuncia, manda y firma en el Palacio de Justicia de Santo Domingo, Capital de la República, hoy ocho de marzo de mil novecientos dieciseis, año 73º de la Independencia y 53º de la Restauración.

FED. HENRÍQUEZ I CARVAJAL.—R. J. Castillo. — A. Arredondo Miura.—D. Rodríguez Montañó.—P. Báez Lavastida.—Andrés J. Montolio.—M. de J. González M.—Octavio Landolfi, Secretario General.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en ella expresados; lo que yó, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

*

En nombre de la República.

En el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de la común de Salcedo,—Provincia Espaillat—contra una sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, del día diecisiete de agosto de mil

novecientos quince, pronunciada a cargo del recurrente y a favor del ciudadano Pablo Gómez, vecino de Salcedo.

Vistos: el memorial de pedimento, presentado a la Suprema Corte por los abogados Francisco J. Peynado y Moisés García Mella, en nombre del recurrente, con el cual se alega la violación de la ley por errada aplicación de los artículos 1134, 1142, 1589, 1146, 1149 y 1382 del Código Civil, y los artículos 480 en sus incisos 3º y 4º, 128, 141 y 470 del Código de Procedimiento Civil; y la réplica producida por los abogados Juan José Sánchez y Horacio V. Vicioso, en representación de Pablo Gómez, parte intimada en el presente recurso.

Oído el informe del magistrado Pablo Báez Lavastida, Juez Relator de la causa.

Oídos, en sus alegatos y sus ampliaciones respectivas, los abogados de las partes.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

Visto el auto de la Suprema Corte, de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos quince, con el cual—a pedimento de la parte recurrente—acordó la suspensión de la sentencia que es motivo del recurso.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, —después de haber deliberado y visto los artículos 1134, 1142 y 1589 del Código Civil, y los artículos 1º, 3º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

CONSIDERANDO:

1º Que—tal como lo prescribe el artículo 1134 del Código Civil—sólo las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley; y que, al tenor del artículo 1589 del mismo Código, la promesa de venta vale venta cuando hay consentimiento recíproco de dos partes sobre la cosa vendida y sobre el precio.

2º Que para la validez de la policitación es necesario que la aceptación dada por la otra parte sea conocida por quien hizo la oferta, y éste puede retractarla, aún después de la aceptación, siempre que lo haga antes de serle ésta conocida.

3º Que el pliego de condiciones que los Ayuntamientos formulan, para promover ofertas en la subasta de los ramos municipales, no asume los caracteres de una obligación contractual, pues sólo da origen a un contrato perfecto cuando se realiza la adjudicación del ramo subastado y por la aceptación de la garantía exigida en dicho pliego; todo lo cual indica que no es el simple hecho de depositar en Secretaría un

documento cerrado, para optar a la adjudicación de la cosa puesta a remate, ni tampoco el de hacer ofertas aunque ajustadas al pliego de condiciones,—sino la sumisión del rematista a las exigencias establecidas por el Ayuntamiento y la adjudicación del ramo,—lo que crea el vínculo jurídico y le da fuerza de ley.

4º Que los Ayuntamientos, en su calidad de administradores de los bienes comunales, deben velar por ellos y buscar las mayores ventajas al ofrecer en subasta pública la adjudicación de los ramos municipales al mejor postor, y, por tanto, el Concejo Comunal de Salcedo procedió como un buen administrador cuando—en vista de la imposibilidad de darle cumplimiento a la cláusula 5ª del pliego de condiciones y sin alterar las fundamentales del mismo—resolvió prorrogar el plazo para admitir otras proposiciones en papel libre, con el fin de aumentar el número de los licitadores.

5º Que el Ayuntamiento de Salcedo se reservó—según consta en la cláusula 14ª del citado pliego de condiciones—el derecho de rechazar la garantía ofrecida, cuando ésta no le satisficiera, y, como la adjudicación no es perfecta hasta la aceptación de la garantía, es evidente que aquél no había contraído con el licitador Pablo Gómez ninguna obligación deducida de la mera presentación en Secretaría de un sobre cerrado, contentivo de una proposición aún no conocida, y que, en consecuencia, nada le impedía prorrogar el plazo, como lo hizo, para la admisión de otros pliegos, también cerrados, pues, por tal modo, cumplía con la cláusula 2ª del pliego de condiciones, la cual tiende a favorecer—por medio de la puja—la adjudicación de cada ramo puesto a remate al mejor postor entre los licitadores concurrentes.

6º Que la Corte de Apelación de Santiago hizo una errada aplicación de los artículos 1134, 1142 y 1589 del Código Civil al dictar la sentencia que es motivo del presente recurso.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

Por tales consideraciones, falla:

1º Que casa la sentencia, a cargo del Ayuntamiento de Salcedo, pronunciada el diecisiete de agosto de mil novecientos quince por la Corte de Apelación de Santiago.

2º Que envía el asunto, para su conocimiento y juicio conforme a derecho, a la Corte de Apelación de la Vega.

3º Que ordena que este fallo sea transcrito en el libro destinado al asiento de las sentencias de la Corte que dictó la anulada, con la postila correspondiente al margen de la misma sentencia.

Costos a cargo del intimado.

Y por esta sentencia definitiva, así se ordena, manda y firma, en el Palacio de Justicia de la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, hoy día tres del mes de abril de mil novecientos dieciseis, año 73º de la Independencia y 53º de la Restauración.

FED. HENRÍQUEZ I CARVAJAL. — *R. J. Castillo.* — *A. Arredondo Miura.* — *D. Rodríguez Montaña.* — *M. de J. González M.* — *P. Baez Lavastida.* — *Octavio Landolfi*, Secretario General.

La presente sentencia ha sido pronunciada por los señores Jueces en la audiencia pública del mismo día, mes y año en ella expresados; lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

En nombre de la República.

Visto el requerimiento del magistrado Procurador General de la República, de esta misma fecha, con el cual se pide la designación de uno de los dos Juzgados de Instrucción amparados a la vez del caso de falsificación de billetes de loterías que se persigue, para la prosecución y sustanciación del proceso a cargo del prevenido Pedro M. Ramírez.

Vistos los artículos 382, 388 y 192 del Código de Procedimiento Criminal y el artículo 29 de la Ley reformativa del mismo Código.

Considerando: que son atendibles los motivos en que basa su requerimiento el magistrado Procurador General de la República.

FALLA:

1º Se designa al Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que continúe en la instrucción del proceso a cargo del señor Pedro M. Romírez, prevenido del delito de falsificación de billetes.

2º El Juzgado de Instrucción de Samaná cesará en la instrucción del proceso seguido por el mismo delito y remitirá las actuaciones y los documentos anexos de dicho proceso, al Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo, para que sean incorporados al que se instruye aquí, por designación de este fallo.

Y por esta sentencia, así se pronuncia, manda y firma en el Palacio de Justicia de Santo Domingo, Capital de la República, hoy

Costos a cargo del intimado.

Y por esta sentencia definitiva, así se ordena, manda y firma, en el Palacio de Justicia de la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, hoy día tres del mes de abril de mil novecientos dieciseis, año 73º de la Independencia y 53º de la Restauración.

FED. HENRÍQUEZ I CARVAJAL. — *R. J. Castillo.* — *A. Arredondo Miura.* — *D. Rodríguez Montaña.* — *M. de J. González M.* — *P. Baez Lavastida.* — *Octavio Landolfi*, Secretario General.

La presente sentencia ha sido pronunciada por los señores Jueces en la audiencia pública del mismo día, mes y año en ella expresados; lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

En nombre de la República.

Visto el requerimiento del magistrado Procurador General de la República, de esta misma fecha, con el cual se pide la designación de uno de los dos Juzgados de Instrucción amparados a la vez del caso de falsificación de billetes de loterías que se persigue, para la prosecución y sustanciación del proceso a cargo del prevenido Pedro M. Ramírez.

Vistos los artículos 382, 388 y 192 del Código de Procedimiento Criminal y el artículo 29 de la Ley reformativa del mismo Código.

Considerando: que son atendibles los motivos en que basa su requerimiento el magistrado Procurador General de la República.

FALLA:

1º Se designa al Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que continúe en la instrucción del proceso a cargo del señor Pedro M. Romírez, prevenido del delito de falsificación de billetes.

2º El Juzgado de Instrucción de Samaná cesará en la instrucción del proceso seguido por el mismo delito y remitirá las actuaciones y los documentos anexos de dicho proceso, al Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo, para que sean incorporados al que se instruye aquí, por designación de este fallo.

Y por esta sentencia, así se pronuncia, manda y firma en el Palacio de Justicia de Santo Domingo, Capital de la República, hoy

tres de abril de mil novecientos dieciseis, año 73º de la Independencia y 53º de la Restauración.

FED. HENRÍQUEZ I CARVAJAL.—R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—D. Rodríguez Montaña.—M. de J. González M.—Andrés J. Montolio.—P. Báez Lavastida.—Octavio Landolfi, Secretario General.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces, en la audiecia pública del mismo día, mes y año en ella expresado; lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo a los veinte y dos días del mes de febrero de mil novecientos once, 67 de la Independencia y 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, Pablo Báez Lavastida, Vetilio Arredondo, Jueces; Licenciado Eurípides Roques, llamado para completar la Corte por enfermedad del juez titular; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales la sentencia siguiente.

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Marcos Moreno de veinticuatro años de edad, estado soltero, del domicilio de San Carlos, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, que le condena por haber hecho grávida a la menor Justina Martínez, a pagar veinticinco pesos de multa, cincuenta pesos de indemnización en favor de la agraviada, y pago de los costos, y en caso de insolencia a sufrir dos meses y medio de prisión correccional.

Leído el sol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano José María Nolaseo;

Oída la lectura del dispositivo de la sentencia apelada, y la del acta de apelación;

Oída la exposición del hecho por el Magistrado Procurador General y la lectura de la lista de los testigos;

Oídas las declaraciones de la parte querellante y de la parte agraviada;

tres de abril de mil novecientos dieciseis, año 73º de la Independencia y 53º de la Restauración.

FED. HENRÍQUEZ I CARVAJAL.—R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—D. Rodríguez Montaña.—M. de J. González M.—Andrés J. Montolio.—P. Báez Lavastida.—Octavio Landolfi, Secretario General.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces, en la audiecia pública del mismo día, mes y año en ella expresado; lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo a los veinte y dos días del mes de febrero de mil novecientos once, 67 de la Independencia y 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, Pablo Báez Lavastida, Vetilio Arredondo, Jueces; Licenciado Eurípides Roques, llamado para completar la Corte por enfermedad del juez titular; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales la sentencia siguiente.

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Marcos Moreno de veinticuatro años de edad, estado soltero, del domicilio de San Carlos, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, que le condena por haber hecho grávida a la menor Justina Martínez, a pagar veinticinco pesos de multa, cincuenta pesos de indemnización en favor de la agraviada, y pago de los costos, y en caso de insolvencia a sufrir dos meses y medio de prisión correccional.

Leído el sol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano José María Nolaseo;

Oída la lectura del dispositivo de la sentencia apelada, y la del acta de apelación;

Oída la exposición del hecho por el Magistrado Procurador General y la lectura de la lista de los testigos;

Oídas las declaraciones de la parte querellante y de la parte agraviada;

Oído al acusado en la relación del hecho;

Oído al abogado del acusado Licenciado Salvador Otero Nolasco en la lectura de su defensa que termina del modo siguiente: El apelante espera Magistrados, que haciendo mérito de las circunstancias expuestas, modifiquéis la sentencia del juez *a quo* rebajándole el *quantum* de la multa y de indemnización, así como la prisión compensativa.»

Oído al Magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue: «Concluye el Ministerio Público opinando que debéis confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, condenando además al acusado a los costos de esta instancia».

AUTOS VISTOS:

Resultando: que el acusado Marcos Moreno llevaba relaciones amorosas con la joven Justina Martínez, menor de diecinueve años; que esas relaciones eran ocultas de la familia de la joven; que tan pronto como ésta las descubrió, se opuso, y el acusado entonces sedujo a la joven y la hizo grávida sin sustraerla de la casa donde vivía;

Resultando: que de ese hecho se querreló el señor Julio Sánchez, hermano de la agraviada, al Procurador fiscal, quién sometió la causa por la vía directa al juzgado de lo correccional, el que condenó al acusado a las penas que se leen más arriba; que no conforme con ese fallo, interpuso recurso de apelación, y esta Corte fijó la audiencia de hoy para la vista de la causa.

La Corte después de haber deliberado:

Considerando: que el apelante se confesó autor de la gravidez de la joven Justina Martínez, que el único medio de eludir las responsabilidades de ese hecho es el de contraer matrimonio con la agraviada; que negado a ello el seductor y siendo la agraviada reputada hasta entonces como honesta y de buenas costumbres, las penas establecidas por la ley, deben ser aplicadas, cual que sea la causa especial que impida la reparación del daño por medio del matrimonio.

Por tanto y vistos los artículos 355 segunda parte del Código Penal, 2º del decreto 3-7 de mayo de mil novecientos seis y 194 del Código de Procedimiento Oriminal que fueron leídos por el Magistrado Presidente y dicen así:

Artículo 355, segunda parte, Código penal. «El individuo que, sin sustraer de la casa paterna o de las determinadas en este artículo, hubiese hecho grávida sin violencia, pero con promesa de matrimonio, a una joven menor de dieciseis años, será castigado a una multa de cien a trescientos pesos, y a indemnización en favor de la agraviada, la que no podrá exceder de mil pesos. Si la jóven ofendida fuese mayor de dieciocho años cumplidos, la multa será de cincuenta pesos, sin perjuicio de la misma indemnización, Si fuese mayor de dieciocho años y menor de veintiuno

•cumplidos, la multa será de veinticinco a cien pesos, sin perjuicio de la misma indemnización».

Artículo 2º del decreto 3-7 de mayo de mil novecientos seis: «En todos los casos en que una menor hasta entonces reputada como honesta y de buenas costumbres, resulte grávida sin que haya mediado violencia y sin ser sustraída de su hogar, y sea cual fuese la causa legal que impida la consiguiente reparación por medio del matrimonio, las penas e indemnizaciones determinadas por el apartado 2º del artículo 355 del Código penal deberán hacerse efectivas contra el delincuente; y en caso de insolvencia, se le condenará a la pena de prisión correccional graduada en proporción compensativa pecuniaria, del dicho artículo».

Artículo 194 Código Procedimiento Criminal:

“Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsable del delito o contra la parte civil, los condenará en los costos. Los costos se liquidarán por la secretaría».

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley, en mérito de los artículos citados y oído el dictamen del Magistrado Procurador General, falla: confirmar la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancias de Santo Domingo, el veintidós de setiembre de mil novecientos diez, que condena al acusado Marcos Moreno, de las generales que constan, a veinticinco pesos de multa, cincuenta pesos de indemnización en favor de la agraviada Justina Martínez y pago de costos, y en caso de insolvencia a dos meses y medio de prisión correccional en compensación de las penas pecuniarias, por el delito de gravidez en una joven menor de veintiun años de edad.

Se le condena además en los costos de esta instancia.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda y firma.

M. de J. González M.—D. Rodríguez Montaña.—P. Báez Lavastida.—Fétilio Arredondo.—Eurípides Roques.—Octavio Landolfi.—Secretario.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresados; la que fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario que certifico.

Octavio Landolfi.

*

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos once, 67 de la Independencia y 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña,

•cumplidos, la multa será de veinticinco a cien pesos, sin perjuicio de la misma indemnización».

Artículo 2º del decreto 3-7 de mayo de mil novecientos seis: «En todos los casos en que una menor hasta entonces reputada como honesta y de buenas costumbres, resulte grávida sin que haya mediado violencia y sin ser sustraída de su hogar, y sea cual fuese la causa legal que impida la consiguiente reparación por medio del matrimonio, las penas e indemnizaciones determinadas por el apartado 2º del artículo 355 del Código penal deberán hacerse efectivas contra el delincuente; y en caso de insolvencia, se le condenará a la pena de prisión correccional graduada en proporción compensativa pecuniaria, del dicho artículo».

Artículo 194 Código Procedimiento Criminal:

“Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsable del delito o contra la parte civil, los condenará en los costos. Los costos se liquidarán por la secretaría».

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley, en mérito de los artículos citados y oído el dictamen del Magistrado Procurador General, falla: confirmar la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancias de Santo Domingo, el veintidós de setiembre de mil novecientos diez, que condena al acusado Marcos Moreno, de las generales que constan, a veinticinco pesos de multa, cincuenta pesos de indemnización en favor de la agraviada Justina Martínez y pago de costos, y en caso de insolvencia a dos meses y medio de prisión correccional en compensación de las penas pecuniarias, por el delito de gravidez en una joven menor de veintiun años de edad.

Se le condena además en los costos de esta instancia.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda y firma.

M. de J. González M.—D. Rodríguez Montaña.—P. Báez Lavastida.—Fétilio Arredondo.—Eurípides Roques.—Octavio Landolfi.—Secretario.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresados; la que fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario que certifico.

Octavio Landolfi.

*

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos once, 67 de la Independencia y 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña,

Pablo, Báez Lavastida, Vetilio Arredondo, Jueces; Licienciado Jacinto R. de Castro, llamado para completar la Corte por enfermedad del Juez titular: Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario ha dictado, en sus atribuciones correccionales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Antonio Sánchez, de diecinueve años de edad, estado soltero, profesión agricultor, natural de Enriquillo y domiciliado en "Polo," jurisdicción de la común de Cabral, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que le condena, por el hecho de sustracción de una menor de dieciséis años, cuando fué sustraída, a sufrir la pena de un año de prisión correccional y pago de costos;

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano José María Nolasco.

Oída la lectura de la decisión de la Cámara de Calificación; la del dispositivo de la sentencia apelada, y la del acta de apelación;

Oída la exposición del hecho por el Magistrado Procurador General y la lectura de la lista de las personas citadas;

Oída la lectura de las declaraciones de la querellante y de la agraviada, quienes no comparecieron;

Oído al acusado en la relación del hecho;

Oído al Magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina del modo siguiente: "Pero el Ministerio Público, basándose en las consideraciones expresadas os pide, que si en el delito encontráis alguna atenuación, condenéis solamente al acusado a la pena de seis meses de prisión y a los costos de todo el procedimiento."

AUTOS VISTOS:

Resultando: que el nombrado Antonio Sánchez, en relaciones amorosas con la joven Leonarda Félix, menor de dieciséis años, la sustrajo de la casa materna, con promesa de matrimonio, en octubre de mil novecientos ocho; que la señora Aniceta Félix, madre de la agraviada, se querreló de ese hecho ante el Procurador Fiscal; que requerido el raptor, prometió casarse en el término de la ley, a lo que se opuso la madre, exigiendo se reparara el daño pecuniariamente;

Resultando: que sometida la causa al Juzgado de lo correccional, el nombrado Antonio Sánchez fué condenado a las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia; que no conforme con ese fallo, interpuso recurso de apelación y esta Corte fijó la audiencia de hoy para la vista de la causa.

LA CORTE, DESPUES DE HABER DELIBERADO.

Considerando: que una hija hasta los veintidós años cumplidos no puede contraer matrimonio sin el consentimiento de sus padres; que este principio emanado de la patria potestad, no está derogado expresamente por la ley repressiva; que esta ley, por el contrario, manda que ninguna circunstancia que impida la celebración del matrimonio en el término de gracia que ella concede, exima de responsabilidad al raptor de una joven menor de dieciséis años, si ella hasta entonces fué reputada honesta y de buenas costumbres;



Considerando: que el mismo apelante reconoció que la joven Leonora Félix tenía esas cualidades hasta el momento en que la raptó, después de lo cual se casó con ella; que dicha joven no tenía aún dieciseis años cumplidos, y que Leonora no negó su consentimiento al matrimonio;

Considerando: que esta Corte estima que la poca edad con que contaba el apelante en el momento en que realizó el rapto, es un motivo que atenúa su culpabilidad.

Por tanto y vistos los artículos 355, la parte, 463 inciso 6o., Código Penal y 194 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Magistrado Presidente y dicen así:

Artículo 355, 1a. parte, Código Penal: "Todo individuo que extrajera de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores, a una joven menor de dieciseis años cumplidos, por fuerza o seducción, con promesa de matrimonio, y no celebrase éste en el término de un mes después de ser requerido por sus padres, ascendientes, tutores, curadores, o encargados, incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión correccional. . ."

Artículo 463, inciso 6o., del mismo Código: "Cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión, a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia. También podrán imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo, y aún sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía».

Artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal: «Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría.»

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley, en mérito de los artículos citados y oído el dictamen del Magistrado Procurador General, falla: reformar en cuanto a la duración de la pena, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el doce de diciembre de mil novecientos diez, y acogiendo circunstancias atenuantes, condena al acusado Antonio Sánchez, de las generales que constan, a tres meses de prisión correccional y al pago de las costas de ambas instancias, por el hecho de rapto de una menor de dieciseis años.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda y firma.

M. de J. González M.—D. Rodríguez Montaña.—Vetilio Arredondo—P. Báez Lavastida—Jacinto R. de Castro—Octavio Landolfi, Secretario.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresados; la que fué leída firmada y publicada por mí, Secretario que certifico.

Octavio Landolfi,

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos once, 67 de la Independencia y 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados-Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente, Domingo Rodríguez Montañó, Vetilio Arredondo, Pablo Báez Lavastida, Jueces; Licenciado Jacinto R. de Castro llamado para completar la Corte por enfermedad del Juez titular; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales la sentencia siguiente;

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado José de la Paz Rodríguez, mayor de edad, estado soltero, profesión jornalero, natural y del domicilio de la común de Higuey, residente en la sección de «Jobo Dulce» contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, que le condena por el hecho de robo de un caballo del Señor Cesáreo Cerrano que le fué restituido, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, igual tiempo bajo la vijilancia de la alta policía y pago de costos;

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano José María Nolasco,

Oída la lectura de la decisión de la Cámara de Calificación, la del dispositivo de la sentencia apelada, y la del acta de apelación;

Oída la exposición del hecho por el Magistrado Procurador General y la lectura de la lista de los testigos.

Oídas las declaraciones de los testigos presentes y la lectura de la de los ausentes.

Oído al acusado en la relación del hecho.

Oído al Magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue: «Por estos motivos el Ministerio Público opina: que debeis confirmar la sentencia en todas sus partes, condenando, además, al acusado a los costos de esta alzada».

AUTOS VISTOS.

Resultando: que el veintiseis de octubre de mil novecientos diez, el nombrado José de la Paz Rodríguez fué reducido a prisión por el alcalde pedáneo de las Yayas, jurisdicción de «Ramón Santana» por habersele sorprendido con un caballo de la propiedad del Señor C. Cerrano, de la sección de «Jobo Dulce» de Higuey; que dicho caballo fué sustraído fraudulentamente el día veinticinco del potrero del Señor Cerrano, por Eduardo Florencio y el acusado, y éste lo llevaba a vender a San Pedro de Macorís:

Resultando: que el acusado se confesó autor de otros robos de animales y además, que estuvo condenado otra vez a un año de prisión correccional;

Resultando: que el caballo se restituyó a su dueño el mismo día veintiseis de octubre; que el acusado fué condenado por este hecho; como reincidente, a las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia; que no conforme con ese fallo, interpuso recurso de apelación, y esta Corte fijó la audiencia de hoy para la vista de la causa.

La Corte después de haber deliberado.

Considerando: que del plenario quedó suficientemente probado, que el acusado a sabiendas, concurrió junto con el nombrado Eduardo Florencio al potrero del Señor C. Cerrano; que si bien fué Florencio quien entró a dicha propiedad y sustrajo de allí el caballo en referencia, el acusado que esperaba de la parte afuera de las cercas, lo recibió para conducirlo al mercado donde debían venderlo para repartirse el producido; que esas combinaciones hacen al acusado coautor del robo;

Considerando: que el acusado es de malos antecedentes y ha cumplido condena de un año de prisión por hechos análogos;

Considerando: que es jurisprudencia constante de esta Corte la de aplicar el artículo 58 del Código Penal, en el sentido de que se incurre en reincidencia cuando el reo ha sido condenado a más de un año de prisión correccional, que en consecuencia no debe aplicarse al acusado la teoría de la reincidencia, puesto que la pena que agotó fué de un año solamente.

Por tanto y vistos los artículos 388 Código Penal, y 194 del de Procedimiento Criminal que fueron leídos por el Magistrado Presidente y dicen así:

Artículo 388 Código Penal, «El que en los campos robare caballos y bestias de silla, de carga o de tiro, ganado mayor o menor, o instrumentos de agricultura, será condenado a prisión correccional de tres meses a dos años, y multa de quince a cien pesos»

Artículo 194 Código Procedimiento Criminal: «Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría.»

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley, en mérito de los artículos citados y oído el dictamen del Magistrado Procurador General, falla: reformar la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, el cinco de enero de mil novecientos once y en consecuencia condena al acusado José de la Paz Rodríguez, de las generales que constan, a un año y un día de prisión correccional, quince

pesos de multa y al pago de las costas de ambas instancias, como coautor de robo de un caballo en los campos.

Y por esta nuestra sentencia definitiva así se manda y firma.

M. de J. González M.—D. Rodríguez Montaña.—P. Báez Lavastida.—Vetilio Arredondo.—Jacinto R. de Castro.—Octavio Landolfi, Secretario.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresados; la que fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario que certifico.

Octavio Landolfi.

*

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos once, 67 de la Independencia y 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, Pablo Báez Lavastida, Vetilio Arredondo, Jueces; Licenciado Jacinto R. de Castro, llamado para completar la Corte por enfermedad del juez titular; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís y por el acusado José Pedemonte, de cincuenta años de edad, estado casado, profesión comerciante, natural de Cádiz, (España), y residente en San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de aquel distrito judicial que le condena por los delitos de ultraje por escrito y de difamación contra el magistrado Juez Alcalde y el Comisario Municipal de esa común, respectivamente, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y pago de costas;

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte ciudadano José María Nolasco:

Oída la lectura de la decisión de la Cámara de Calificación, la del dispositivo de la sentencia apelada, y la del acta de apelación;

Oídas la lectura de la declaración del testigo ausente y de las demás piezas del expediente;

Oído al acusado en la relación del hecho;

Oído al abogado del acusado Licenciado Eurípides Roques en la lectura de su defensa que termina como sigue:

pesos de multa y al pago de las costas de ambas instancias, como coautor de robo de un caballo en los campos.

Y por esta nuestra sentencia definitiva así se manda y firma.

M. de J. González M.—D. Rodríguez Montaña.—P. Báez Lavastida.—Vetilio Arredondo.—Jacinto R. de Castro.—Octavio Landolfi, Secretario.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresados; la que fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario que certifico.

Octavio Landolfi.

*

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos once, 67 de la Independencia y 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, Pablo Báez Lavastida, Vetilio Arredondo, Jueces; Licenciado Jacinto R. de Castro, llamado para completar la Corte por enfermedad del juez titular; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís y por el acusado José Pedemonte, de cincuenta años de edad, estado casado, profesión comerciante, natural de Cádiz, (España), y residente en San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de aquel distrito judicial que le condena por los delitos de ultraje por escrito y de difamación contra el magistrado Juez Alcalde y el Comisario Municipal de esa común, respectivamente, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y pago de costas;

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte ciudadano José María Nolasco:

Oída la lectura de la decisión de la Cámara de Calificación, la del dispositivo de la sentencia apelada, y la del acta de apelación;

Oídas la lectura de la declaración del testigo ausente y de las demás piezas del expediente;

Oído al acusado en la relación del hecho;

Oído al abogado del acusado Licenciado Eurípides Roques en la lectura de su defensa que termina como sigue:

"Por todos los motivos expuestos, magistrados, por los que vuestra ilustración y sabiduría os sujerirá, el señor José Pedemonte, respetuosamente os pide: que si vosotros también consideráis el remitido publicado en el periódico "La República" de Macorís, como difamatorio del juez alcalde de aquella común. considerando que aquel escrito no contiene ninguna expresión calumniosa, sino la imputación de un hecho verdadero, lo condenéis al *mínimum* de la pena establecida por el artículo 370 del código penal, o sea a ocho días de prisión y a cinco pesos de multa."

Oído al Magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue: "Por todos estos motivos, magistrados y por los demás que estimeiis de justicia, el ministerio público opina, que si no estimáis bien basadas y justas las razones en que funda su apelación el ministerio público, confirméis la sentencia del Juez de Primera Instancia de San Pedro de Macorís y condenéis además al acusado, a los costos de esta instancia."

AUTOS VISTOS.

Resultando: que el nombrado José Pedemonte, bajo el seudónimo "Canta Claro," publicó en la edición No. 1037 de "La República," interdiario de San Pedro de Macorís, un artículo intitulado "como viene:" cuyo tenor es el siguiente:—Señor Director de "La República".—Muy señor mío y amigo: "Tenga la bondad de darle cabida en su importante periódico a estas líneas para desmentir al señor Secretario de la Policía C., Gastón Richez, según el parte de fecha 12 de los cts.; y colocar la verdad en su puesto. El día 12 de los corrientes, como tengo por costumbre, mandé comprar 10 cts. de pan a cada una de las panaderías (esto lo hago por conveniencia a mi negocio). Los 12 bollos comprados a la panadería "La Soca," resultaron estar falto del peso que determina la Ley Municipal, y con el mismo que lo compró, lo mandé a la Comisaría Municipal, para que el Comisario lo pusiera en contravención; por el teléfono me contestó el ciudadano Comisario, que estaba completo y no había lugar, *cosa que era mentira de su parte*, por cuanto que el pan lo había pesado yo en presencia de muchos testigos que no se han muerto. Cuando llegó el peón con los panes, lo mandé donde el ciudadano Presidente del Ayuntamiento, jefe del señor Comisario, y por teléfono me dijo: "Señor Pedemonte, he pesado el pan que V. me remite y está falto de peso," Contestación mía: ¿Puede V. hacerlo poner en contravención? Inmediatamente lo mando a la Comisaría para que el Comisario lo pase a la alcaldía. El señor Presidente, así lo hizo y fué demandado el señor Tomás García, para las dos p. m. Supe que había sido absuelto, cosa que no me extrañó mucho puesto que el cuerpo del delito se encontraba allí de presenté, y al mismo tiempo, que el señor García trataba de demandarme y así lo repercutió por el pueblo. Dándome yo en pensar como podría ser eso, lo único que

pude sacar en claro fué lo siguiente: El señor García ante el ciudadano Alcalde y el ciudadano Comisario, haría una defensa preciosa, aunque su gramática sea falsa y naturalmente, los convenció. *La culpa no es del señor García sino del Juez* que sin escuchar al Presidente del Ayuntamiento, al señor Pedemonte, motivo de la litis, y al que compró el pan, y los muchos testigos que presenciaron el caso, *solucionó el asunto a su manera.*

¿Quién te mete a tí, Pedemonte, en laberinto de esta clase? ¿tú no sabes que el país todavía no está en condiciones de colocar en esos puestos, a licenciados en derecho, porque hay pocos y los pocos que existen quizás no le convenga representarlo? Aguardate para cuando la nueva jeneración que se levanta hoy, venga a quitar de esos puestos a los que ayer vendían arroz y habichuelas y no tienen otras credenciales del momento, y entonces tú podrás decirle al señor Secretario de la Comisaría que el parte debió de ser redactado así: *el ciudadano Presidente mandó 8 bollos de pan por insistencia del Sr. Pedemonte, y el Sr. Comisario hizo denegación de justicia, y el Sr. Alcalde hizo lo que le dió su gana.*—Firmado: "Canta Claro."

Resultando: que el ciudadano Alcalde de la Común, y el Comisario de Policía se querellaron ante el Procurador Fiscal por considerarse ultrajados; que sometida la causa al juzgado de lo correccional, el acusado Pedemonte fué condenado a la penas que se leen en otro lugar de esta sentencia; que no conforme con ese fallo ni el acusado, ni el Procurador Fiscal, interpusieron recurso de apelación, y esta Corte fijó la audiencia de hoy para la vista de la causa.

Resultando; que en el plenario el apelante expuso: que era y es dueño de panadería en San Pedro de Macoris; que desde hacía mucho tiempo venía sufriendo una competencia de mala ley en su negocio, porque las demás panaderías del lugar ofrecían al consumo un número mayor de bollos de pan en libra, de los ordenado por el Ayuntamiento; que la razón era porque se violaba la ley del peso establecido; que deseoso de cortar ese abuso que lo arruinaba a pesar de trabajar la mejor harina, resolvió hacer lo que hizo, lo cual ha dado un magnífico resultado, pues desde entonces se vende el pan completo, y su panadería ha adquirido su antigua preponderancia;

La Corte después de haber deliberado:

Considerando: que ultraje es toda imputación injuriosa o despreciativa que ataque la consideración moral de un magistrado, que deprima su honor y delicadeza; que se comete ese delito independiente del fondo de verdad o de injusticia que pueda contener el hecho que lo motiva;

Considerando: que es innegable que los conceptos emitidos por el apelante Pedemonte en su escrito "como viene", son deprimentes e injuriosos para los magistrados a quienes están dirigidos; que por lo tanto está incurso en los términos del artículo 222 del Código Penal;

Considerando: que el juez al determinar el *quantum* de pena debe tener en cuenta las circunstancias que originaron el delito; que en el presente caso el apelante obró en defensa de su industria, lo que debe influir para no mantener el *maximum* aplicado por el juzgado *a-quo*, toda vez que el acusado no obró influenciado por la mala fé y el dolo.

Por tanto y vistos los artículos 222 inciso primero Código Penal y 194 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el magistrado Presidente y dicen así:

Artículo 222, inciso primero Código Penal: "Cuando uno o muchos magistrados del orden administrativo o judicial; hubiesen recibido en el ejercicio de sus funciones, o a causa de este ejercicio, algún ultraje de palabras o por escrito, o dibujos no públicos, tendentes en estos diversos casos a herir el honor o la delicadeza de dichos magistrados, aquel que hubiere dirigido tales ultrajes será castigado con prisión correccional de seis días a seis meses."

Artículo 194 Código de Procedimiento Criminal: "Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsable del delito, o contra la parte civil, los condenará a los costos. Los costos se liquidarán por la Secretaría."

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos citados y oído el dictamen del Magistrado Procurador General, falla: reformar, en cuanto a la duración de la pena, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macoris el seis de diciembre de mil novecientos diez, y en consecuencia condena al apelante José Pedemonte, de las generales que constan, a la pena de un mes de prisión correccional y pago de costos de ambas instancias, por el hecho de ultraje a la magistratura.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda y firma.

M. de J. González M.—D. Rodríguez Montañó.—P. Báez Lavastida.—Vétilio Arredondo.—Jacinto R. de Castro.—Octavio Landolfi, Secretario.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresados; la que fué leída, firmada y publicada por mí Secretario que certifico.

Octavio Landolfi.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a primero del mes de Marzo de mil novecientos once; 68 de la Independencia y 48 de Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Licenciados

Considerando: que el juez al determinar el *quantum* de pena debe tener en cuenta las circunstancias que originaron el delito; que en el presente caso el apelante obró en defensa de su industria, lo que debe influir para no mantener el *maximum* aplicado por el juzgado *a-quo*, toda vez que el acusado no obró influenciado por la mala fé y el dolo.

Por tanto y vistos los artículos 222 inciso primero Código Penal y 194 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el magistrado Presidente y dicen así:

Artículo 222, inciso primero Código Penal: "Cuando uno o muchos magistrados del orden administrativo o judicial; hubiesen recibido en el ejercicio de sus funciones, o a causa de este ejercicio, algún ultraje de palabras o por escrito, o dibujos no públicos, tendentes en estos diversos casos a herir el honor o la delicadeza de dichos magistrados, aquel que hubiere dirigido tales ultrajes será castigado con prisión correccional de seis días a seis meses."

Artículo 194 Código de Procedimiento Criminal: "Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsable del delito, o contra la parte civil, los condenará a los costos. Los costos se liquidarán por la Secretaría."

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos citados y oído el dictamen del Magistrado Procurador General, falla: reformar, en cuanto a la duración de la pena, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macoris el seis de diciembre de mil novecientos diez, y en consecuencia condena al apelante José Pedemonte, de las generales que constan, a la pena de un mes de prisión correccional y pago de costos de ambas instancias, por el hecho de ultraje a la magistratura.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda y firma.

M. de J. González M.—D. Rodríguez Montañó.—P. Báez Lavastida.—Vétilio Arredondo.—Jacinto R. de Castro.—Octavio Landolfi, Secretario.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresados; la que fué leída, firmada y publicada por mí Secretario que certifico.

Octavio Landolfi.

*

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a primero del mes de Marzo de mil novecientos once; 68 de la Independencia y 48 de Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Licenciados

Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, Vetilío Arredondo, Pablo Báez Lavastida, Jueces; Licenciado Rafael Rodríguez Montaña, Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial, llamado para completar la Corte, por enfermedad del Juez titular; Lic. Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en sus atribuciones correccionales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por *el acusado Francisco Honorio Reyes, de treintaicinco años de edad, estado casado, profesión abogado, natural y del domicilio de Higüey y residente en San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, que le condena, por el delito de ultraje al Magistrado Procurador Fiscal del mismo, a sufrir la pena de seis días de prisión correccional y pago de costas;

Leído el rol por el aguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Luis E. Montalvo;

Oída la lectura de la decisión de la Cámara de Calificación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación;

Oída la exposición del hecho por el Magistrado Procurador General;

Oída la lectura de la querrela y demás actuaciones del expediente;

Oído al acusado en la relación del hecho, pidiendo su absolución;

Oído al Magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue: «Compelidos por el deber e incapacitados para otra cosa que no sea el cumplimiento del mismo, os pedimos, Magistrados, que confirméis en todas sus partes la sentencia del Juzgado de San Pedro de Macorís, que condena al Licenciado Honorio Reyes, de las generales que constan, a seis días de prisión correccional y que además lo condenéis a las costas de esta instancia».

AUTOS VISTOS.

Resultando: que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís no dió curso a una querrela que le presentaron varios comerciantes de aquella localidad, por creerla contraria a derecho; que el Licenciado Francisco Honorio Reyes, abogado que aconsejó la dicha querrela, con el propósito, dice, de que no se menoscabara su crédito profesional, hizo insertar en la edición número 6385 correspondiente al veintiocho de setiembre de mil novecientos diez del «Listín Diario», que se publica en esta Capital, un artículo intitulado «Por la verdad jurídica» en el que, defendiendo su tesis, dijo entre otras cosas refiriéndose a aquel Magistrado: «Principiamos a declarar que ha atropellado la Constitución Dominicana . . .»

Resultando: que el Procurador Fiscal se querelló contra el Licenciado Francisco Honorio Reyes, a quien, por la vía directa, se sometió al Juzgado de lo correccional, el que lo condenó a las penas que se leen en el ingreso de esta sentencia;

Resultando: que no conforme el Licenciado Reyes con ese fallo, interpuso recurso de apelación y esta Corte fijó la audiencia de hoy para la vista de la causa.

LA CORTE, DESPUES DE HABER DELIBERADO.

Considerando: que la frase «ha atropellado» que ha sido aplicada por el Licenciado Reyes tiene el sentido de que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a quien se refiere, hollo a toda costa, con intención preconcebida y sin miramiento alguno, la Constitución del Estado; que esa frase envuelve uno de los peores ultrajes que pueden dirigirse a un Magistrado, por cuanto dá a entender en el caso que se juzga, que el procedimiento seguido por él es la obra de una voluntad arbitraria y no la desapasionada y consciente de la ley escrita; que si bien el Licenciado Reyes en el curso de su artículo emite conceptos enaltecedores, estos van dirigidos a la personalidad individual del Fiscal no al Magistrado, a quien antes de terminar llama además ignorante en cuestiones jurídicas, y por lo tanto en el ejercicio de sus funciones; que este último concepto fortalece el primero, y en consecuencia no permite admitir como buena la no intención de herir la delicadeza del Magistrado, alegada por el reo en el plenario, puesto que pone de manifiesto, por el contrario, el propósito determinado de maltratarlo;

Considerando, además; que el Licenciado Reyes, persona instruida y versada en la ciencia del derecho, no pudo ignorar la latitud de la frase que escribió y publicó; que si como alega usó de ella inadvertidamente, no se justifica el que no la corriera antes de ver la luz pública; que de no haberlo hecho, dejó demostrado su propósito de emplearla tal como lo hizo.

Por tanto y vistos los artículos 222 del Código Penal y 104, del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Magistrado Presidente y dicen así: Artículo 222. Código Penal: «Cuando uno o muchos Magistrados del orden administrativo o judicial, hubiesen recibido en el ejercicio de sus funciones, o a causa de este ejercicio, algún ultraje de palabras, o por escrito, o dibujos no públicos, tendientes en estos diversos casos a herir el honor o la delicadeza de dichos Magistrados, aquel que hubiere dirigido tales ultrajes será castigado con prisión correccional de seis días a seis meses. Si el ultraje con palabras se hiciere en la audiencia de un tribunal, la pena será la de prisión correccional de seis meses a un año.»

Artículo 194 Código de Procedimiento Criminal: «Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito, o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría»

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos citados y oído el dictamen del Magistrado Procurador General, falla: confirmar la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el quince de octubre de mil novecientos diez, que condena al apelante Licenciado Francisco Honorio Reyes, de las generales que constan, a seis días de prisión correccional y al pago de las costas, por el hecho de ultrajes al Procurador Fiscal de San Pedro de Macorís. Se le condena además en las costas de esta instancia.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda y firma.

M. de J. González M.—D. Rodríguez Montaña. P. Báez Lavastida.—R. Rodríguez Montaña.—Vetilio Arredondo.—Octavio Landolfi, Secretário.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente y Jueces que componen esta Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresados; la que fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario que certifico.

Octavio Landolfi

*

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a primero del mes de marzo de mil novecientos once, 68 de la Independencia y 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, Vetilio Arredondo, Pablo Báez Lavastida, Jueces; Licenciado Rafael Rodríguez Montaña, Juez de Primera Instancia de este distrito judicial, llamado para completar la Corte por enfermedad del juez titular; Lic. Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales, en defecto, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por los acusados José María Jiménez, de treinticinco años de edad, estado casado, profesión empleado público, natural y del domicilio de San José de Los Llanos; y Manuel Enrique Mella, de treinta años de edad, casado, empleado público, natural y del mismo domicilio, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial del Seibo, que les condena, por el hecho de estafa, a diez pesos oro de multa y cincuenta de indemnización en favor del señor Joaquín Sosa, y pago de costas;

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Luis E. Montalvo.

Oída la lectura de la decisión de la Cámara de Calificación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación;

Oída la exposición del hecho por el Magistrado Procurador General y la lectura de la lista de los testigos;

Oída la parte querellante en su declaración;

Oídas las declaraciones de los testigos, presentes todos;

Oído al Magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue: «Por todos estos motivos el ministerio público pide que confirméis en todas sus partes la sentencia apelada, condenando en defecto a los acusados y además a las costas de esta instancia»

AUTOS VISTOS.

Resultando: que en la primera quincena del mes de julio de mil novecientos diez, los señores Joaquín Sosa y Juan Sosa, hermanos, penetraron en los sitios de

Y por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda y firma.

M. de J. González M.—D. Rodríguez Montaña. P. Báez Lavastida.—R. Rodríguez Montaña.—Vetilio Arredondo.—Octavio Landolfi, Secretário.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente y Jueces que componen esta Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresados; la que fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario que certifico.

Octavio Landolfi

*

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a primero del mes de marzo de mil novecientos once, 68 de la Independencia y 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, Vetilio Arredondo, Pablo Báez Lavastida, Jueces; Licenciado Rafael Rodríguez Montaña, Juez de Primera Instancia de este distrito judicial, llamado para completar la Corte por enfermedad del juez titular; Lic. Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales, en defecto, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por los acusados José María Jiménez, de treinticinco años de edad, estado casado, profesión empleado público, natural y del domicilio de San José de Los Llanos; y Manuel Enrique Mella, de treinta años de edad, casado, empleado público, natural y del mismo domicilio, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial del Seibo, que les condena, por el hecho de estafa, a diez pesos oro de multa y cincuenta de indemnización en favor del señor Joaquín Sosa, y pago de costas;

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Luis E. Montalvo.

Oída la lectura de la decisión de la Cámara de Calificación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación;

Oída la exposición del hecho por el Magistrado Procurador General y la lectura de la lista de los testigos;

Oída la parte querellante en su declaración;

Oídas las declaraciones de los testigos, presentes todos;

Oído al Magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue: «Por todos estos motivos el ministerio público pide que confirméis en todas sus partes la sentencia apelada, condenando en defecto a los acusados y además a las costas de esta instancia»

AUTOS VISTOS.

Resultando: que en la primera quincena del mes de julio de mil novecientos Piez, los señores Joaquín Sosa y Juan Sosa, hermanos, penetraron en los sitios de

«El Llano», jurisdicción de San José de Los Llanos, donde son criadores, y cogieron cuatro bestias, una marcada con la estampa distintivo de ellos, y las otras tres mostrencas; que creyéndolas suyas las condujeron a su casa de «La Paja», jurisdicción de Hato Mayor; que tres días después, el señor Juan Jimenez y su hijo José María Jimenez, se presentaron al señor Joaquín Sosa y le reclamaron como de su propiedad las tres bestias mostrencas, que éste las entregó sin dificultad alguna; que quince días mas tarde, el señor José María Jimenez acompañado del señor Enrique Mella, Secretario de la alcaldía de San José de Los Llanos, concurrió a la casa de Joaquín Sosa y, haciéndolo preso, lo condujeron a presencia del alcalde pedáneo del lugar, y allí, ayudados por éste, le exijieron en rescate de su libertad, la suma de *ochentiocho* pesos oro con amenazas que, si no la entregaba inmediatamente, lo remitirían amarrado a la cárcel de la común, como autor del robo de las bestias predichas; que el señor Joaquín Sosa, para librarse de ese atropello, pidió y obtuvo un plazo de tres días para entregar la suma exijida; que tan pronto como Jimenez y Mella se ausentaron del lugar, el señor Joaquín Sosa compareció ante el Alcalde de la común de Hato Mayor y se querreló contra ellos; que el Alcalde levantó acta y la remitió al Procurador fiscal del Seibo;

Resultando: que instruida la correspondiente sumaria, los acusados fueron sometidos para ser juzgados al tribunal de lo correccional, el que los condenó a las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia; que no conformes con ese fallo, interpusieron recurso de apelación y esta Corte fijó la audiencia de hoy para la vista de la causa.

LA CORTE, DESPUES DE HABER DELIBERADO.

Considerando: que los acusados José María Jimenez, y Enrique Mella amedrentaron al señor Joaquín Sosa de remitirlo amarrado a la cárcel de la común bajo la inculpación de ladrón con el propósito deliberado de quitarle *ochentiocho pesos oro*; que éste hecho constituye el delito de estafa: primero: porque los acusados Jimenez y Mella sabían que las condiciones en que el señor Joaquín Sosa cojió y entregó las referidas bestias, no constituían el delito de robo; segundo: porque aún constituyéndolo, los dichos acusados Jimenez y Mella no tenían calidad para liberar a Sosa, por dinero, de la responsabilidad que podía caberle, toda vez que ni son dueños de las dichas bestias, ni tenían poder del dueño para tal cosa;

Considerando: que el Juzgado de Primera Instancia reconoció atenuantes en favor de los acusados; que siendo ellos los únicos apelantes, esta Corte no puede agravar su condición jurídica, y en consecuencia debe admitirlas tambien.

Por tanto y vistos los artículos 405, 463 inciso 6, Código Penal, 1382 del Código Civil, 185 y 194 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el magistrados Presidente y dicen así:

Artículos 405 código penal: «Son reos de estafa, y como tales incurrén en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos: primero: los que valiéndose de nombres y calidades supuestas o complicando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de crédito imaginarios, o de poderes que no tienen con el fin de estafar el

todo o parte de capitales ajenos, **haciendo o intentando hacer**; que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o de tesoro, o cualesquier otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; segundo: los que para alcanzar el mismo objeto **hicieren nacer** la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento numérico. Los reos de estafas podrán ser también condenados a las **accesorias** de la inhabilitación absoluta o especial para los cargos y oficios de que trata el artículo 42 sin perjuicio de las penas que pronuncie el código para los casos de falsedad»

Artículo 463 del mismo código, inciso 6º: «Cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán, conformes a la siguiente escala . . . sexto: cuando el código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión, a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos aún en el caso de reincidencia: También podrán imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo, y aún sustituir la de prisión con la de la multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a la de simple policía»

Artículo 1382 código civil: «Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió a repararlo.»

Artículo 185 código de procedimiento criminal: «Si el inculpado no compareciere, se le juzgará en defecto»

Artículo 194 del mismo código: «Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito, o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría»

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos citados y oído el dictamen del Magistrado Procurador General, falla: *confirmar* la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Seibo, el veinte de diciembre de mil novecientos diez, que condena a los apelantes Enrique Mella y José María Jimenez de las jenerales que constan, a diez pesos oro de multa cada uno, *cinquenta* pesos de indemnización, que pagarán por iguales partes, a favor del señor Joaquín Sosa, y al pago de las costas, por el hecho de estafa. Se les condena además en las costas de esta instancia.

Y por esta nuestra sentencia en defecto, así se manda y firma.

M. de J. González M.—D. Rodríguez Montañó.—P. Báez Lavastilla.—R. Rodríguez Montañó.—Octavio Landolfi, Secretario.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente y Jueces que componen esta Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresados; la que fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario que certifico.

Octavio Landolfi.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos once, 65 de la Independencia y 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente, Domingo Rodríguez Montaña, Venfilio Arredondo, Pablo Biez Lavastida, Jueces; Licenciado Leonardo del Monte, llamado para completar la Corte por enfermedad del Juez titular; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Felipe Diaz, de veinticinco años de edad, estado soltero, profesión zapatero, natural y del domicilio de Najayo en Medina, sección de la común de San Cristobal, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Santo Domingo, que le condena, por el hecho de robo de un caballo propiedad de Maximiliano Tolentino, a sufrir la pena de cuatro años de prisión correccional, a igual tiempo bajo la vigilancia de la alta policía, a la restitución del caballo robado y al pago de los costos.

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte ciudadano José M^a Nolasco.

Oída la lectura del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación.

Oída la exposición del hecho por el Magistrado Procurador General y la lectura de la lista de la persona citada;

Oída la lectura de la declaración de la parte agraviada, quién no compareció;

Oído al acusado en la relación del hecho;

Oído el Magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue: «El Ministerio Público os pide que, obtemperando con este criterio, confirméis la sentencia del Juez de Santo Domingo de fecha cinco de noviembre del pasado año y que lo condeneis además a las costas de esta instancia.»

AUTOS VISTOS:

Resultando: que el dos de noviembre de mil novecientos diez, el nombrado Felipe Diaz Velázquez fué detenido por la policía en esta Capital, por sospecha de que fuese robado el caballo que montaba; que de las investigaciones resultó que efectivamente el dicho caballo pertenecía al Señor Maximiliano Tolentino, de San Cristobal, y que lo sustrajo fraudulentamente del potrero de éste;

Resultando: que en aquella común de San Cristobal, según informes del Alcaldé, que obran en autos, el acusado está reputado como ladrón consuetudinario; que el Juzgado *a quo* al condenarlo a las penas que se leen en el encabezamiento de esta sentencia, consignó que ese Tribunal le ha juzgado en más de cuatro ocasiones por el delito de robo, y que le ha impuesto penas de más de un año de prisión;

Resultando: que el reo interpuso recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado *a quo* y que esta Corte fijó la audiencia de hoy para la vista de la causa.

La Corte, después de haber deliberado:

Considerando: que está probado que el apelante se introdujo clandestinamente en el potrero de Maximiliano Tolentino y sustrajo un caballo en viaje a esta Capital; que su conducta anterior indica que si no lo vendió fué debido a que la policía no le dió tiempo, pues lo apresó apenas entró a esta Capital;

Considerando: que no basta la simple afirmación en una sentencia de que un acusado es reincidente para tenérsele como tal en grado de apelación, sino que es necesario que en el proceso figure la prueba en toda forma legal de que fué realmente condenado, en fecha determinada, a más de un año de prisión, si se trata de materia correccional; que en el proceso a cargo del apelante no figura esa prueba; que en consecuencia debe no estimarse esa agravante; y fallar la causa como si no existiera;

Considerando: que en razón de los malos antecedentes del apelante debe aplicársele, como correctivo, el máximun de la pena correccional.

Por tanto y vistos los artículos 388 y 10 del Código Penal y 194 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Magistrado Presidente y dicen así:

Artículo 388 Código Penal; primera parte: «El que en los campos robe caballos y bestias de silla, de carga o de tiro, ganado mayor o menor, o instrumentos de agricultura, será condenado a prisión correccional de tres meses a dos años, y multa de quince a cien pesos. . . »

Artículo 10 del mismo Código: «Las penas que pronuncie la ley para los crímenes, delitos o contravenciones se impondrán siempre, sin perjuicio de las restituciones y daños y perjuicios que puedan resultar en favor de los agraviados.»

Artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal: «Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito, o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la Secretaría.»

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos citados y oído el dictamen del Magistrado Procurador General, falla: reformar la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el cinco de noviembre de mil novecientos diez, y en consecuencia condena al apelante Felipe Díaz Velázquez, de las generales que constan, a dos años de prisión correccional, a la restitución del caballo robado y al pago de las costas de ambas instancias, por el hecho de robo de un caballo en el campo.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda y firma.

M. de J. González M.—D. Rodríguez Montaña.—P. Báez Lavastida.—Vetilio Arredondo.—Leonardo del Monte.—Octavio Landolfi.—Secretario.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente y Jueces que componen esta Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresados; la que fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario, que certificó.

Octavio Landolfi.